

II. Los mismos tubos de 5 milímetros de espesor (posición estadística 74.07.01.2).

III. Codos soldados, 90°, 3D, en medidas según DIN 2605, en espesores de 5,25 a 6,50 milímetros, en idéntico material posición estadística 74.08.90).

IV. Conducciones en material bimetálico acero al carbono H-II, según DIN 17155 (cupro-níquel), en espesores de 9 + 2 y 11 + 2 milímetros, soldadas longitudinalmente, con bridas comprendidas entre DN 900 a DN 2000 y DN 2200, de acero al carbono St. 37.2 y manguitos sin soldadura hasta 3" (posición estadística 73.18.90).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente, para cualquiera que sea la mercancía utilizada:

— En la exportación de los productos I, II y IV:

Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado, cualquiera que sea la mercancía utilizada, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105,28 kilogramos de las correspondientes mercancías de importación.

— En la exportación del producto III:

Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado, cualquiera que sea la mercancía utilizada, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 129,87 kilogramos de las correspondientes mercancías de importación.

— Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos adeudables, según la naturaleza del material empleado por las PP. EE. 74.01.98.2 ó 73.03.51, se establecen los siguientes:

Para las mercancías utilizadas en la elaboración de los productos I, II y IV, el 5 por 100.

Para las mercancías utilizadas en la elaboración del producto III, el 23 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, composición centesimal, dimensiones y grosores de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estimen conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de un año.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de junio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8468

ORDEN de 3 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Pedro Ercoreca Uriaguereca» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos y barras de acero y la exportación de rodillos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pedro Ercoreca Uriaguereca», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos y barras de acero y la exportación de rodillos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pedro Ercoreca Uriaguereca», con domicilio en Bilbao, Ledesma Ramos, 11, y DNI 14.502.101.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubos de acero, calidad ST 37, soldados, circulares, de las siguientes dimensiones de diámetro y espesor:

1.1. 51 por 3 milímetros, 57 por 3 milímetros, 60 por 3 milímetros, 70 por 3 milímetros, 80 por 3 milímetros, 108 por 3 milímetros, 133 por 4 milímetros, 159 por 4,5 milímetros (posición estadística 73.18.82).

1.2. 195 por 5 milímetros (P. E. 73.18.84).

2. Barras de acero no especial, calibradas, de sección circular, de diámetros 20, 25 ó 30 milímetros, calidad ST 37 (composición: 0,1 por 100 C; 0,3/0,6 por 100 Mn; 0,1/0,3 por 100 Si; 0,05 por 100 máx. S y 0,05 por 100 máx. P), de la posición estadística 73.10.30.6.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Rodillos de ejes interiores en diámetro de 20,25 y 30 milímetros, y de diámetro exterior de 51, 57, 60, 70, 80, 108, 133, 159 y 195 milímetros (P. E. 84.22.98).

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de rodillos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

— Para la mercancía 1, 102,10 kilogramos.

— Para la mercancía 2, 101,95 kilogramos.

— Como porcentajes de pérdidas, se establecen los siguientes: En concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.03.9, los siguientes:

— Para la mercancía 1, el del 2,06 por 100.
 — Para la mercancía 2, el del 1,90 por 100.
 — El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo de producto exportado, los porcentajes en peso, calidad y dimensiones de las primeras materias realmente contenidas, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.
 — Los efectos contables que figuran en esta disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1982, así como para aquellas que se conceden efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por referencias y tipos de rodillos, de los efectivamente exportados en el año precedente, a fin de que, con base a tales datos, y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente período.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas a extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de mayo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8469

ORDEN de 3 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Productos Paido, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de leche en polvo y la exportación de leche condensada azucarada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Paido, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, y la exportación de leche condensada azucarada,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Paido, S. A.», con domicilio en avenida Meridiana, 78, Barcelona y N. I. F. A-0809942.

Segundo.—Mercancías de importación:

— Leche en polvo con un 26 por 100 de MG, de la posición estadística 04.02.33.1.

Tercero.—Productos de exportación:

— Leche condensada azucarada, de la P. E. 04.02.81, con la siguiente composición:

- 8 por 100 de materia grasa.
- 12,5 por 100 de lactosa.
- 8 por 100 de proteínas.
- 44 por 100 de sacarosa.
- 27,5 por 100 de agua.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la mencionada leche condensada azucarada que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 31,5 kilogramos de leche en polvo, con un 26 por 100 de MG, de la P. E. 04.02.33.1, en cuya cantidad se dan por incluidas las mermas, no existiendo subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la composición exacta, cualitativa y cuantitativa de la leche condensada a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.